

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado Patricio Varas Vega, por la parte demandante, en los autos laborales sobre despido injustificado y nulidad de despido, caratulados "ROLIN / RENDIC HERMANOS S.A.", causa RIT 0-71-2023 interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de autos de 9 de febrero de 2024 que acogió la excepción de finiquito y rechazó en todas sus partes la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales.

La causal que invoca es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, que influye en lo dispositivo del fallo, especialmente se cita como infringido los artículos 177 del Código del Trabajo, los artículos 2446 y siguientes, referidos a la transacción, los artículos 19, 1562 y 1563 del Código Civil y el artículo 19 N° 16 de la Constitución, en cuanto al principio protector e indubio pro operario propio del derecho laboral, y los artículos 45, 162, 163, 168 del Código del Trabajo y el artículo 13 de la ley 19.728, por falta de aplicación.

SEGUNDO: Que, la infracción se comete se acoge una excepción que no existe en nuestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDCXXXGKPF

ordenamiento jurídico propiamente tal, infringiendo el artículo 177 del Código del Trabajo por falsa aplicación.

Asimismo, infringe las normas relativas a la transacción, en particular el artículo 2446 del Código Civil, en cuando define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". Del concepto de transacción emanan claramente los requisitos que la doctrina tradicionalmente establece para su procedencia y en lo que atañe a este remedio procesal se requiere: que exista un derecho dubitado, sobre el que se disputa o sobre el que se precave un litigio y que las partes se hagan concesiones recíprocas, pues la mera renuncia de un derecho no disputado no constituye transacción. Al efecto indica que el artículo 177 del Código del Trabajo, en su inciso 7, establece, a partir de la modificación de la Ley N° 21.631, que: "El trabajador que ha aceptado el finiquito podrá consignar que se reserva el derecho a reclamar judicialmente contra su ex empleador". Expresa que resulta evidente que al exigir que se individualicen los rubros por los cuales se demanda, se está trasgrediendo dicha disposición, por falsa aplicación, al exigir requisitos que ella no contempla. Se vulnera, además, el



artículo 19 del Código Civil, al desatender el sentido del artículo 177.

Se infringen también las normas sobre interpretación de los contratos, particularmente los artículos 1562 y 1563 y los principios in dubio pro operario y principio protector, contenidos o derivados del artículo 19 N° 16 de nuestra carta fundamental.

Refiere que la sentencia ha privado a la reserva de acciones efectuada por la señora Rolin de todo efecto, como si no se hubiera efectuado, incluso más, de forma peyorativa se refiere a ella como si se hubiera hecho "por si acaso". Si se revisa el finiquito, éste contiene cláusulas de confidencialidad y una serie de otras obligaciones que sólo van en beneficio de la empresa que lo redacta, por lo que la reserva, permitida de forma genérica por el artículo 177 del Código del Trabajo, ha sido interpretada de forma contraria a las reglas contenidas en los artículos 1562 y 1563 del Código Civil y a los principios in dubio pro operario y principio protector, propios del derecho laboral, pues le niega toda efecto a la manifestación de voluntad de la trabajadora. Por último, al acoger la excepción de "finiquito" el tribunal ha infringido diversas disposiciones, entre ellas, los artículos 45, 162, 163, 168 y 172 del Código del Trabajo, por falta de aplicación a un caso en que debió pronunciarse sobre ellas. De haber dado una correcta interpretación a las normas



referidas, debió haber otorgado algún sentido a la reserva de derechos manifestada por la demandante y, consecuentemente, acoger la demanda por cobro de diferencias de indemnizaciones, despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad de despido. Pide se declare nulo el referido fallo, por haber incurrido en los vicios denunciados y dicte la sentencia de reemplazo acogiendo los rubros que señala y, en subsidio, para el evento que se estime que no se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre las acciones de despido injustificado, nulidad de despido, cobro de diferencias de indemnizaciones y de prestaciones laborales, se remitan los antecedentes al tribunal aquo, a objeto que se pronuncie sobre dichas materias juez no inhabilitado.

TERCERO: Que, la causal única intentada supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en ésta con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a



un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, que puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

CUARTO: Que con el recurso se denuncian como infringidas varias normas legales, todas en relación al finiquito, su poder liberatorio y la posibilidad de hacer una reserva de derechos para reclamar judicialmente los derechos de los que considera ha sido privado por parte de su empleador.

QUINTO: Que, en esta materia, la Corte Suprema ha uniformado el derecho, como se aprecia entre otros fallos, en el dictado en la causa Rol N° 4.579-2019. Allí, en lo atinente, expresó: "Octavo: Que, tal como esta Corte señaló en los autos [Rol N° 5.000-2014](#), al finiquito se le conceptualiza formalmente como *"el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter*



transaccional". (Manual de Derecho del Trabajo, [William Thayer Arteaga](#) y [Patricio Novoa Fuenzalida](#), Tomo IV, quinta edición actualizada, pág. 60). Noveno: Que, asimismo, este tribunal ha señalado que el finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal instrumento, de acuerdo a la transcrita norma contenida en el [artículo 177 del Código del Trabajo](#), debe reunir ciertos requisitos. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes. Décimo: Que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y



expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, o por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar. Undécimo: Que, en la especie, existió consentimiento y poder liberatorio acerca del tiempo de duración y de las funciones desarrolladas por los actores y respecto a la cantidad de dinero que correspondía a los trabajadores por concepto de indemnizaciones por años de servicio. Asimismo, en la cláusula tercera, las partes concordaron que los trabajadores renunciaban a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiere corresponderle con relación a cualquier "accidente del trabajo o enfermedad profesional" que les hubiere afectado, renunciando de manera expresa e irrevocable a cualquier "acción en sede administrativa o judicial que diga relación con algún accidente del trabajo y sus consecuencias", otorgándole el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDCXXXGKPF

más amplio, total y completo finiquito, declarando finalmente no tener razones o motivos para interponer alguna denuncia o reclamo por "vulneración de sus derechos fundamentales". Por su parte, en cada finiquito los actores expresaron en forma manuscrita, antes de ratificarlo, que se reservan "el derecho a iniciar acciones legales", "el derecho de tomar acciones legales" y "el derecho de ejercer acciones legales". Al respecto, la demandada solicita se declare la ineficacia de la reserva de derechos consignada por los actores, por ser, en su concepto, amplia y vaga. Duodécimo: Que, sin embargo, en los instrumentos que se examinan se consignó específicamente por cada trabajador que se reserva el derecho de iniciar acciones legales, lo que, atendida la renuncia expresa a las acciones por vulneración de derechos fundamentales, accidentes del trabajo o enfermedad profesional que les hubiere afectado, tal como se señala en la referida cláusula tercera, debe necesariamente concluirse que la reserva dice relación con la causal de despido invocada, esto es, por la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa, la que, precisamente, es motivo de la discusión del presente juicio. Tal es la interpretación que debe darse a los acuerdos a que llegaron los litigantes, en su oportunidad, resultando legítimo realizar reclamaciones tendientes al cobro de prestaciones en torno a las cuales no



hubo concierto, como ocurrió en la especie, debiendo aceptarse el reclamo de los actores acerca de la causal invocada para sus despidos. Decimotercero: Que de esta manera, la declaración efectuada en la cláusula tercera de los mencionados finiquitos y que exonera de responsabilidad a la demandada respecto de ciertas acciones que se señalaron, no pueden abarcar la acción de despido injustificado que se ventila en esos autos, puesto que los trabajadores se reservaron el derecho a ejercerla. En ese sentido, el finiquito es una transacción -en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 2446 del Código Civil](#)- en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo. De ese modo -con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá



exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe”.

SEXTO: Que en la especie, según lo que consigna textualmente el fallo, don Alex Cisternas Torrealba, representante legal de RENDIC HERMANOS S.A. expuso que el finiquito lo elabora el Departamento de Finiquitos de la empresa. Dicho acto jurídico fue firmado en la notaría de Quintero, añadió que lo lleva la persona de recursos humanos de cada local.

Asimismo, de las cláusulas en que hicieron énfasis cada una de las partes, se puede advertir que se corresponde con lo manifestado por el representante de la empresa; el acabado desarrollo de esa convención da cuenta que no actuó en su redacción la demandante, eso se refleja en por ejemplo en sus estipulaciones tercera y cuarta. Pero también en las octava y novena donde se establecen una serie de prohibiciones para la trabajadora. En esas condiciones, apreciándose que, suscrito en una Notaría, sin un organismo presente que hubiere velado por sus derechos irrenunciables y que permitiera a la actora exponer sus aprehensiones, como si habría podido ocurrir si la firma se hubiese realizado ante la Inspección del Trabajo, obviamente que no le quedó más alternativa a la trabajadora que consignar manualmente, al final del documento, que se reservaba los derechos; y



esos derechos no son otros que los que ha accionado en este proceso laboral. De lo anterior se concluye que el finiquito no tiene el poder liberatorio de aquello que no consigna expresamente y la reserva de acciones dice relación precisamente con los rubros que no constan en el finiquito, como semana corrida y la discusión de la causal de término de la relación laboral, además de aquellas que se consignan en la demanda.

De esta manera, al haberse acogido la excepción de finiquito, ignorando la reserva de acciones formulada por la trabajadora, el sentenciador incurrió en las infracciones legales que se denuncian, lo que incidirá en que se declarará la nulidad de la sentencia.

SÉPTIMO: Que al haberse acogido la excepción de finiquito opuesta por la demandada el tribunal de la instancia omitió toda consideración sobre el fondo de la acción deducida, de tal manera que a esta Corte le está vedado entrar a pronunciar un veredicto sobre el fondo, porque de esa forma se produciría una evidente violación al principio de la inmediación en la apreciación de las pruebas rendidas ante el sentenciador del juzgado del trabajo, circunstancia que impide emitir un pronunciamiento sobre las peticiones por estipendios laborales formuladas en la demanda porque ello implicaría, necesariamente, valorar las pruebas rendidas por las partes en dicho proceso que estos sentenciadores no han tenido la



oportunidad de apreciar, por lo que es preciso que se reitere la litis ante un juez del fondo no inhabilitado, al que se le remitirán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en juicio ordinario laboral, causa RIT O-71-2023 del Juzgado de Letras de Quintero, declarándose nula la sentencia y el juicio oral en que se dictó; el que deberá celebrarse nuevamente ante un juez no inhabilitado que corresponda.

Redacción del ministro titular, Vicente Hormazábal Abarzúa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Laboral - Cobranza-141-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDCXXXGKPF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German Garcia S., Vicente Jesus Hormazabal A. Valparaiso, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDCXXXGKPF